



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 017 2020 00403 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Bancolombia S.A. |
| Demandado: | Jorge Suarez Velásquez |
| Asunto: | Traslado liquidación del crédito - Acepta renuncia poder - Ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín |

Mediante sentencia anticipada del 12 de octubre de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera (cesionario para todos los efectos legales, de las garantías y privilegios que le correspondían a Bancolombia S.A. dentro del proceso de la referencia) y en contra del señor Jorge Suarez Velásquez, asimismo se aprobó la liquidación de costas pertinentes.

Mediante memoriales arriados por la apoderada judicial de la parte demandante, se allega (i) la liquidación del crédito conforme con lo ordenado en el numeral tercero de la anterior sentencia y (ii) la renuncia al poder.

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Correr traslado por el término de tres (3) días de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Segundo. Aceptar la renuncia de la abogada Angela María Zapata Bohórquez, portadora de la T.P. 156.563 del C. S. de la J. al poder conferido para representar los intereses de Construmetalicme S.A.S., advirtiéndole que la renuncia al poder no

pone termino al mismo, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita, tal como lo dispone el Inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Tercero. Poner de presente a la parte demandante, que continuará en el trámite del proceso actuando en causa propia a través de su representante legal, en razón que estamos ante un proceso de mínima cuantía y toda vez que, no se ha designado un nuevo apoderado judicial.

Cuarto. Ejecutoriado este proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a0a8f6761bde36335be36fd8928d5e29f82b1d0af294fb8e6d066d96dd1edb**

Documento generado en 06/03/2024 02:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|---------------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 017 2020 00549 00 |
| Proceso: | Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante |
| Solicitante: | Andrés Felipe Zapata Torres |
| Acreedores: | Municipio de Medellín y otros |
| Asunto: | Requiere a la liquidadora y otros asuntos |

En atención a las solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Requerir a la liquidadora Claudia Cecelia Ramírez Arias, a fin de que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, realice la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso, esto a fin de continuar con el trámite del proceso, toda vez que los acreedores se encuentran debidamente notificados por aviso.

Por secretaria remítase copia del presente auto a la liquidadora para los fines legales pertinentes: notificaciones@claudiaraux.com

Segundo. Incorporar para los fines legales pertinentes, la certificación allegada por el acreedor Somos Grupo EPM donde hacen constar que: *Andrés Felipe Zapata Torres, identificado con cédula de ciudadanía número 98114102, tiene con nosotros la línea de crédito CrédiSomos Tarjeta, que en nuestro sistema está asociado al número de producto, el cual se encuentra en estado Retirado y a la fecha no tiene saldos pendientes por cancelar.*

Tercero. Incorporar para los fines legales pertinentes la constancia de pago de los honorarios provisionales a la liquidadora por la suma de \$1.200.000, -archivo 52 del expediente digital-.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f740d42d3b2dd6220683dfc68ec99314fdfad4935dfe71deacc589ad8d7102**

Documento generado en 06/03/2024 02:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo seis de dos mil veinticuatro

| | |
|------------|-------------------------------------|
| Radicado | 050014003017 2021-00648 00 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | CENTRO COMERCIAL PREMIUM PLAZA P.H. |
| Demandado | CARLOS MAURICIO ARANGO RAMIREZ |
| Asunto | Ordena suspensión proceso |

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el conciliador adscrito al Centro de Conciliación en Derecho CORPORATIVOS, en el que informa que la solicitud de negociación de deudas – tramite de insolvencia económica de persona no comerciante presentada por el señor CARLOS MAURICIO ARANGO RAMIREZ, fue aceptada el día 28 de febrero de 2024, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

Decretar la SUSPENSION de este proceso EJECUTIVO SINGULAR, hasta tanto el conciliador adscrito al Centro de Conciliación en Derecho CORPORATIVOS, informe a este Despacho sobre la decisión tomada en la negociación de acreencias del deudor CARLOS MAURICIO ARANGO RAMIREZ y sus acreedores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bda96cc19858a514c224ce84ff8f5f995e735ab8b15932ebea669f7967ef13**

Documento generado en 06/03/2024 02:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 017 2021 01210 00 |
| Proceso: | Ejecutivo hipotecario de menor cuantía |
| Demandante: | Juan Guillermo Vera Vélez |
| Demandado: | Juliana Burítica Posada |
| Asunto: | No accede a lo solicitado y otros asuntos |

1. Se incorpora la solicitud allegada por la parte demandada, mediante la cual solicita que se aplaze la audiencia fijada para el 29 de mayo de 2024, argumentando que actualmente no tiene apoderado judicial que la represente en este asunto y no cuenta con los recursos económicos para la contratación del mismo.
2. Se incorpora la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, donde señalan que, *EN EL OFICIO DE LA REFERENCIA, EL NUMERO DE CEDULA CITADO DE LA DEMANDADA, NO COINCIDE CON EL REGISTRADO EN EL FOLIO. ART. 10 PARAGRAFO 1 LEY 1579 2012.*
3. Finalmente, se incorpora las respuestas allegadas por Cifin S.A.S. y Bancolombia S.A., conforme con lo ordenado en el auto de fecha 20 de noviembre de 2023, las cuales serán valoradas en la práctica de pruebas de la audiencia fijada anteriormente.

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. No acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia, pues se advierte que la demandada aún cuenta con el tiempo suficiente para contratar un abogado o para allegar una solicitud escrita al Despacho, en caso de que cumpla con los requisitos del artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, para

que se conceda un amparo en pobreza o solicitar asesoría ante una universidad que cuente con consultorio jurídico; por lo tanto, se insta a la señora Juliana Buriticá Posada para que active los mecanismos que considere pertinentes, máxime cuando cuenta con más de 2 meses para esto.

Asimismo, es pertinente advertir que estamos frente a un proceso ejecutivo de menor cuantía, por lo que deberá constituir apoderado para poder actuar dentro de la diligencia programada para el próximo 29 de mayo de 2024.

Segundo. Conforme con la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, se ordena oficiar nuevamente a esta entidad a fin de que proceda con el levantamiento de la medida cautelar decretada en contra del señor Francisco Alejandro Buriticá Posada y de conformidad con el auto del 7 de septiembre de 2023. Por secretaria expídase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8e2b87c046b72a0127e3345cdd6d0cb13addb758fb50a4d88d479568690067**

Documento generado en 06/03/2024 02:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, marzo seis de dos mil veinticuatro

| | |
|------------|--|
| Radicado | 050014003017 2022-01182 00 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES S.A.S. "DISLICORES" Nit. 890.916.575-4 |
| Demandado | INVERSIONES BAAC S.A.S. Nit. 901.169.348-2 ADAN DE JESUS TORRES YARZAGARAY CC. 73.182.361 |
| Asunto | Reconoce personería y termina proceso por pago total de la obligación |

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. KELLY MARCELA VERGARA LEAL, identificada con T.P. 56.070 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

De otro lado, lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por el demandado, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo y retención de los dineros depositados por el demandado, ADAN DE JESUS TORRES YARZAGARAY, identificado con número de cedula de ciudadanía No.: 73.182.361, en las siguientes cuentas:

- a. Cuenta de ahorro No. 002828 de la entidad bancaria BANCOLOMBIA
- b. Cuenta de ahorro No. 707430 de la entidad bancaria AV VILLAS
- c. Cuenta de ahorro No. 164037 de la entidad bancaria BANCO FALABELLA
- d. Cuenta de ahorro No. 995938 de la entidad bancaria AV VILLAS
- e. Cuenta de ahorro No. 896409 de la entidad bancaria BANCOLOMBIA
- f. Cuenta de ahorro No. 041076 de la entidad bancaria BBVA COLOMBIA
- g. Cuenta de ahorro No. 019490 de la entidad bancaria DAVIVIENDA S.A.

Ofíciase a las entidades financieras, a fin de que den cumplimiento con lo ordenado por este Despacho.

3° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo y retención de los dineros depositados por la sociedad demandada,

INVERSIONES BAAC S.A.S, identificada con número de NIT.: 901.169.348-2, en la siguiente cuenta:

- a. Cuenta corriente No. 005735 de la entidad bancaria BBVA COLOMBIA.

Ofíciase a la entidad financiera, para que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho.

4. Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa1c00fcb6d24946f2b4941ca9028f81aabf8fd08c0ee181ecfac3aa10617b8**

Documento generado en 06/03/2024 02:05:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo seis de dos mil veinticuatro

| | |
|------------|---|
| Radicado | 050014003017 2023-00033 00 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. |
| Demandado | MARIA CONSUELO ZAMUDIO PINEDA Y GERMAN DE JESUS BAENA ZAMUDIO |
| Asunto | Se ordena emplazamiento |

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena emplazar a los demandados MARIA CONSUELO ZAMUDIO PINEDA Y GERMAN DE JESUS BAENA ZAMUDIO, en los términos de los artículos 108 y 293 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se ordena por el despacho efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cecb6043392d81060eb615d0f80f1601eb51e65b3d12f906fd4035e135df2b**

Documento generado en 06/03/2024 02:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo seis de dos mil veinticuatro

| | |
|------------|--|
| Radicado | 050014003017 2023-00748 00 |
| Proceso | Verbal – Incumplimiento de Contrato |
| Demandante | DARIO DE JESUS SANTAMARIA TRUJILLO |
| Demandado | GERMAN GARZON FRESNO Y MAGRED SANCHEZ CASTRO |
| Asunto | Se incorpora notificación y se requiere parte actora |

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de envío de la notificación al correo electrónico de los demandados

Previo a tener legalmente notificados a los demandados GERMAN DARIO FRESNO Y MAGRED SANCHEZ CASTRO, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente las copias de las notificaciones que se le enviaron a los correos electrónicos de los demandados, en las que se evidencie el nombre de la persona a notificar, la fecha de la providencia, el nombre de las partes, la naturaleza del proceso y la advertencia a partir de cuándo se entiende realizada la notificación y a partir de cuándo comienza a correr el traslado de la demanda, lo anterior a fin de establecer si la notificación se surtió en legal forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfa327fe08c4530d63666251b68dfb711eafd482cde7dbadf126d8b80badcc3**

Documento generado en 06/03/2024 02:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo seis de dos mil veinticuatro

| | |
|------------|---|
| Radicado | 050014003017 2023-00827 00 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | DISEÑOS EXCLUSIVOS S.A.S. - DISEX |
| Demandado | COMERCIALIZADORA ZOE S.A.S. |
| Asunto | Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada |

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico de la demandada COMERCIALIZADORA ZOE S.A.S., con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificada a la demandada COMERCIALIZADORA ZOE S.A.S., en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbaa86a9ef0685fa5467021fb52d8fe586a9577c3f5e4ef1d5805ed8bc4f7c3**

Documento generado en 06/03/2024 02:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo seis de dos mil veinticuatro

| | |
|------------|---|
| Radicado | 050014003017 2023-01128 00 |
| Proceso | Verbal Sumario – Prescripción extintiva de hipoteca |
| Demandante | ALEXANDER SISQUIARCO ROZO |
| Demandado | HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS MARIA HENAO LOPEZ |
| Asunto | Incorpora contestación demanda |

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegado oportunamente por la curadora Ad-Litem.

Ahora y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso y el termino del traslado de las excepciones se encuentra vencido, es por lo que una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena proferir sentencia anticipada conforme lo establece el artículo 278 del C.G.P., toda vez que en el proceso de la referencia no hay pruebas para practicar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6c072a98d747dacd2f42c1718b480285f981bb33a861591f04172396cd1c17**

Documento generado en 06/03/2024 02:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, marzo seis de dos mil veinticuatro

| | |
|------------|--|
| Radicado | 050014003017 2023-01191 00 |
| Proceso | Verbal Reivindicatorio |
| Demandante | GLORIA ELENA LONDOÑO ARROYAVE |
| Demandado | MARIA PATRICIA TABARES Y VALERIA GIRALDO HEREDERAS DETERMINADAS DE WILLIAM DARIO GIRALDO GIRALDO |
| Asunto | Designa curador |

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem, en representación de MARIA PATRICIA TABARES Y VALERIA GIRALDO HEREDERAS DETERMINADAS DE WILLIAM DARIO GIRALDO GIRALDO y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILLIAM DARIO GIRALDO GIRALDO, a la Dra. ADELA MARIA TOBON ARANGO, identificada con CC. 21.396.728 y TP. 68.453 del C.S.J., quien se localiza en la calle 49B No. 64B-15 Apto 603, Torre 6 Medellín, correo electrónico adesonya@hotmail.com

2° Se le advierte a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a08fb71474a9c12d198d441a774d8d828d5c20f24d121f2da3d3156053f11e4**

Documento generado en 06/03/2024 02:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo seis de dos mil veinticuatro

| | |
|------------|---|
| Radicado | 050014003017 2023-01415 00 |
| Proceso | Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual |
| Demandante | LUIS FERNANDO BARRERA LONDOÑO Y LISETH VANESA VELASQUEZ en nombre propio y en representación de sus hijos menores LUNA LONDOÑO VELASQUEZ Y GERONIMO LONDOÑO VELASQUEZ |
| Demandado | MIGUEL ANGEL SIERRA MALDONADO Y RENTING COLOMBIA S.A.S. |
| Asunto | Se ordena la inscripción de la demanda |

Teniendo en cuenta que la parte actora presto la caución conforme a lo exigido, es por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 590 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Decretar la **inscripción** de la demanda sobre el vehículo de placas LLY243.

Ofíciase en tal sentido a la Secretaria de Transito de Sabaneta, a fin de que dé cumplimiento con lo decretado por este Despacho, esto es, inscribiendo la medida decretada a costa de la parte interesada.

2° De otro lado, se incorpora al expediente la constancia de envío de la notificación al correo electrónico de los demandados.

Previo a tener legalmente notificados a los demandados MIGUEL ANGEL SIERRA MALDONADO Y RENTING COLOMBIA S.A.S., se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente los formatos de notificación que se les envió a los demandados en los que se evidencie el nombre de la persona a notificar, la fecha de la providencia, el nombre de las partes, la naturaleza del proceso, la advertencia a partir de cuándo se entiende realizada la notificación y a partir de cuándo comienza a correr el traslado de la demanda y el acuse de recibido de las notificaciones enviadas, todo lo anterior a fin de establecer si las notificaciones se surtieron en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1620300ccaac17b1200af545e21e1e426ed06ca1093d01a06dba3cd7102ccb4d**

Documento generado en 06/03/2024 02:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, marzo seis de dos mil veinticuatro

| | |
|------------|--|
| Radicado | 050014003017 2023-01436 00 |
| Proceso | Verbal - Pertenencia |
| Demandante | CATHERIN ALEXANDRA ZAPATA URRIAGA Y OTRA |
| Demandado | LILIAN DEL SOCORRO MARIN ARIAS Y OTROS |
| Asunto | Incorpora escrito de contestación de demanda |

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegada oportunamente por los demandados CATALINA ANDREA, EGIDIO ALONSO, ELKIN ANTONIO, IGNACIO DE JESUS Y GLORIA MARIA MARIN GARCIA.

No se tiene en cuenta el escrito de contestación presentado por el Dr. OSCAR ISAAS MOSQUERA MOSQUERA, en representación del codemandado HAMILTO DE JESUS MARIN SUAZA, toda vez que en el expediente no hay evidencia de que el mencionado demandado le haya conferido poder para que lo represente.

Finalmente en cuanto a la solicitud que hace la parte actora de que se tenga notificado por conducta concluyente al demandado EGIDIO ALONSO MARIN GARCIA , se le informa a la libelista que el mencionado demandado ya se encuentra notificado por conducta concluyente, mediante providencia de febrero 29 de la presente anualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2393fd17f4e3353f65e2067a939650c252007688841aba32bafec6bca1c5af**

Documento generado en 06/03/2024 02:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada DEIMY ZULEY CASTELLANOS CASTIBLANCO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

06 de marzo de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo seis de dos mil veinticuatro

| | |
|--------------------|--|
| Radicado: | 0500140030172023-01543 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | MARIA CONSUELO CLAVIJO MARULANDA Y WILLIAM SANTACRUZ MARTINEZ |
| Demandado: | DEIMY ZULEY CASTELLANOS CASTIBLANCO |
| Asunto: | Ordena seguir adelante la ejecución |

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada DEIMY ZULEY CASTELLANOS CASTIBLANCO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de

2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **MARIA CONSUELO CLAVIJO MARULANDA Y WILLIAM SANTACRUZ MARTINEZ**, en contra de **DEIMY ZULEY CASTELLANOS CASTIBLANCO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$3.100.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$3.100.000, para un total de las costas de **\$3.100.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd6bc2b72ee409f147f212e4edc0eb900428ca48ac541e7842cac83be257b7c**

Documento generado en 06/03/2024 02:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo seis de dos mil veinticuatro

| | |
|------------|---|
| Radicado | 050014003017 2023-01618 00 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. |
| Demandado | SEBASTIAN BETANCUR RAMIREZ Y MONICA RAMIREZ PEREZ |
| Asunto | Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada |

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico del demandado JULIAN BETANCUR RAMIREZ, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado JULIAN BETANCUR RAMIREZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5c22fedafef18cfb38904fe36c2afdb592205f46dbb00fec50430650902994**

Documento generado en 06/03/2024 02:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo seis de dos mil veinticuatro

| | |
|------------|---|
| Radicado | 050014003017 2023-01643 00 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO (CONFIEMOS COOP) |
| Demandado | GUILLERMO LEON VELASCO CHICA |
| Asunto | Se requiere pagador |

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y toda vez que ya ha pasado un tiempo prudencial de haberse enviado la providencia de embargo al pagador y el mismo a la fecha no ha consignado ni ha dado respuesta al mismo, es por lo que se ordena **REQUERIR** al Cajero Pagador de COLPENSIONES, a fin de que manifieste por qué no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por este Despacho según providencia de enero 19 de 2024, en la que se le comunico el embargo preventivo del 30% de la mesada pensional que devenga el demandado GUILLERMO LEON VELASCO CHICA, identificado con CC. 19.108.337, como pensionado de COLPENSIONES.

Igualmente adviértasele que de no proceder de conformidad, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, esto es, consignar en forma oportuna las retenciones del demandado a ordenes del juzgado, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por la secretaria del Despacho, remítase copia de este proveído al pagador de Colpensiones, a fin de que dé cumplimiento con el requerimiento que se le está haciendo en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ.

c.f.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608842d822215f25600176b551ca8400db47a632a87ef2def38e91e658670d95**

Documento generado en 06/03/2024 02:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo seis de dos mil veinticuatro

| | |
|------------|--------------------------------------|
| Radicado | 050014003017 2024-00031 00 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| Demandado | TRANSPORTES ALTO NIVEL S.A.S. Y OTRO |
| Asunto | Incorpora inscripción embargo |

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la Secretaria de Movilidad de Sabaneta- Antioquia, en el que informa que se ha registrado el embargo sobre el vehículo de placas SNR 698.

Previo a decretar el secuestro del vehículo embargo, se requiere a la parte actora, a fin de indique la ciudad donde circula el mismo, a fin de comisionar a la autoridad competente para su captura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d090350781aa72c84ae9e9cec3aef2cd1504a26e35c7f6904ed28d19130f85f9**

Documento generado en 06/03/2024 02:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo seis de dos mil veinticuatro

| | |
|------------|--|
| Radicado | 050014003017 2024-00036 00 |
| Proceso | Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria |
| Demandante | RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO |
| Demandado | EVER JOSUE MERCADO SALAZAR |
| Asunto | Niega solicitud de levantamiento de orden de aprehensión |

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede de que se ordene el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas LGP907, es improcedente, toda vez que este Despacho en ningún momento ordenó la aprehensión del mencionado vehículo, lo anterior por cuanto el proceso de la referencia fue rechazado mediante providencia de febrero 28 de 2024, por no haberse subsanado los requisitos exigidos por este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f201e9b4832a9c0ca338ce88ca4036b776f62a2a4255ef54c0a2168526b70c**

Documento generado en 06/03/2024 02:05:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 017 2024 00043 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de menor cuantía |
| Demandante: | Jairo Orozco Henao y otros |
| Demandado: | Nicanor Orozco Castaño y otra |
| Asunto: | Inadmitir demanda |

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Allegue el poder otorgado por el demandante Jairo Orozco Henao, ora otorgado mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico del poderdante, tal como lo dispone el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, ora presentación personal tal como lo dispone el artículo 74 y ss. del Código General del Proceso, pues del anexo a folio 129 no se logra advertir quien es el remitente y destinatario del mensaje de datos.

1.2. Indique si lo que pretende con el escrito inicial es dar aplicación al proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca-, establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso respecto a las pretensiones 10.1.1, 10.1.2.1 y 10.1.3.1 o si por el contrario lo que pretende es el proceso ejecutivo propiamente dicho, establecido en el artículo 422 *ibídem*, toda vez que, no es dado la ejecución de ambos tramites en un mismo proceso, por lo que, en caso de así considerarlo, deberá adelantar cada una de las obligaciones de forma independiente, esto es las hipotecarias y las singulares, esto a fin de evitar una indebida acumulación de pretensiones.

1.3. Allegue el certificado de tradición respecto del bien gravado con hipoteca identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-45505 con fecha de expedición no

superior a un mes, de conformidad con lo indicado en el inciso segundo, numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso.

1.4. Allegue copia íntegra de la Escritura Pública N°565 del 16 de diciembre de 2016 de la Notaría Única de Abejorral, mediante la cual se protocolizó el proceso de sucesión del señor Alfonso Orozco Pineda.

1.5. Adecue las pretensiones de la demanda de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, invocando la parte activa y pasiva de la pretensión y, para mayor claridad de las mismas, deberá señalar en cada pretensión, en que numeral o acápite del trabajo de partición se encuentra relacionada la obligación adjudicada a cada uno de los ejecutantes.

1.6. Excluya de las pretensiones el cobro por concepto de intereses corrientes, por cuanto estos rubros no fueron pactados de forma clara, expresa y exigibles en los títulos valores base de la presente acción, de conformidad con la literalidad de la escritura pública de constitución de hipoteca y letras de cambio.

1.7. Deberá la parte actora indicar donde se encuentra los títulos ejecutivos originales base de la presente ejecución, en caso de no tenerlos a su cargo, denunciará donde se encuentra, lo anterior, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso.

1.8. Señalará expresamente en el acápite de la cuantía, la suma total de las pretensiones.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4a79ce1677bcd5a7420d6293488c9c7f5d9e46be3a7e31468d14e569da0c19**

Documento generado en 06/03/2024 02:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo seis de dos mil veinticuatro

| | |
|--------------------|--|
| Radicado: | 0500140030172024-00050 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | UNIDAD RESIDENCIAL CARLOS E. RESTREPO ETAPAS 1 A 4 P.H. |
| Demandado: | DELSIS DEL CRISTO SANTOS TOVAR |
| Asunto: | Incorpora respuesta oficio |

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por el RUNT a la providencia de febrero 7 de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53b6af33014e9d7bf1436f5f16b6d2fb7caffd3182918aac1d6040a1799860**

Documento generado en 06/03/2024 02:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 017 2024 00061 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | POLAR S.A.S. |
| Demandado: | LA MAGIA DE TOMASA S.A.S. CARLOS ANDRES VARGAS BOTERO ADRIANA CECILIA MEJIA BOTERO |
| Asunto: | Libra mandamiento de pago |

Cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo a favor de POLAR S.A.S., en contra de LA MAGIA DE TOMASA S.A.S, CARLOS ANDRES VARGAS BOTERO y ADRIANA CECILIA MEJIA BOTERO, con fundamento en el contrato de arrendamiento suscrito el 31 de julio de 2015 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

| Fecha causación | Fecha de mora | Valor canon | Valor IVA |
|-----------------|---------------|-------------|-------------|
| 01/04/2020 | 06/04/2020 | \$6.033.584 | \$1.146.381 |
| 01/05/2020 | 06/05/2020 | \$6.033.584 | \$1.146.381 |
| 01/06/2020 | 06/06/2020 | \$6.033.584 | \$1.146.381 |
| 01/07/2020 | 06/07/2020 | \$6.033.584 | \$1.146.381 |
| 01/08/2020 | 06/08/2020 | \$6.033.584 | \$1.146.381 |
| 01/09/2020 | 06/09/2020 | \$6.033.584 | \$1.146.381 |
| 01/10/2020 | 06/10/2020 | \$6.033.584 | \$1.146.381 |
| 01/11/2020 | 06/11/2020 | \$6.033.584 | \$1.146.381 |
| 01/12/2020 | 06/12/2020 | \$6.033.584 | \$1.146.381 |

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima de mora permitido -conforme lo pactado en el contrato de arrendamiento- sin que en ningún caso exceda el límite de la usura, liquidados a partir de la fecha de mora para cada período, hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Quinto. Reconocer personería al abogado JORGE IVAN VALENCIA MACHADO, portador de la T. P. N° 85.516, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

OPR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54496f150d4183b7cf76bf6077a9b93857c8cbd2dca1bcb04a5c11af5f07549**

Documento generado en 06/03/2024 02:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|----------------------------|
| Radicado: | 050014003017 2024-0006400 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | SISTECREDITO S.A.S. |
| Demandado: | SANDRA MILENA MELO OTALORA |
| Asunto: | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

La presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré electrónico), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de SISTECREDITO S.A.S. identificada con NIT. 811.007.713-7, en contra de la señora SANDRA MILENA MELO OTALORA identificada con C.C 53.063.548, por la siguiente suma de dinero; TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$335,700) por concepto del pagaré electrónico (desmaterializado) con número 8659, suscrito el día treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) valor que se discrimina de la siguiente manera:

- TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$335,700) moneda corriente, por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.



Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ con T.P. 327.650 del C.S.J., apoderada de SISTECREDITO S.A.S., identificada con NIT. 811.007.713-7, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771821865d68d4a864e06da7331f773c1a5ca34963cf628f42fe5600c78c0990**

Documento generado en 06/03/2024 02:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 017 2024 00114 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito |
| Demandado: | Margarita Rosa Acosta Anaya |
| Asunto: | Autoriza retiro de la demanda – Levanta medida cautelar – Ordena oficiar |

En atención a la solicitud remitida por la apoderada de la parte demandante vía correo electrónico y en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Autorizar el retiro de la demanda de la referencia instaurada por Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito y en contra de Margarita Rosa Acosta Anaya.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante providencia del 02 de febrero de 2024.

2.1. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio al cajero pagador indicando la presente decisión y poniéndole de presente que deberá acatar la medida cautelar decretada dentro del proceso con radicado N°05001400301720230163500, de conformidad con el auto del 12 de enero de 2024, del cual ya tienen conocimiento de conformidad con la respuesta allegada.

Tercero. Condenar en perjuicios a la parte demandante por la suma de \$0, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la medida cautelar no se materializó y que en la solicitud no se hace referencia a un acuerdo diferente entre las partes

Cuarto. Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c5816a140989c1df7caaf10a6b1b882ce8ab192413ca5c1d459d0caa69206c**

Documento generado en 06/03/2024 02:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--------------------------------|
| Radicado: | 0500140030172024-00125-00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA |
| Demandado: | MARIA CAMILA OSPINA ARENAS |
| Asunto: | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

La presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. identificada con NIT. 890.901.176-3, en contra de la señora MARIA CAMILA OSPINA ARENAS identificada con C.C 1.022.036.554, por la siguiente suma de dinero; SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$7.836.798) por concepto del pagaré con número 034004952 e intereses corrientes, suscrito el día veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) valor que se discrimina de la siguiente manera:

- SIETE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS DOS (\$7.707.702) moneda corriente, por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.
- Ciento veintinueve mil noventa y seis (\$129.096) moneda corriente, por concepto de interés corrientes causados en el periodo comprendido desde 30 de junio de 2023 hasta 31 de julio de 2023

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los



términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO con T.P. 72.852 del C.S.J., apoderada de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, identificada con NIT. 890901176-3, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76dbdcc70d744b1c4d1c1f2834d23eeda981fa8d249974f4dbe12d646dee9ee**

Documento generado en 06/03/2024 02:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Marzo seis de dos mil veinticuatro

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 017 2024-00148 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | BANCOLOMBIA S.A. |
| Demandados: | WILMAR DE JESUS ACEVEDO GIRALDO |
| Asunto: | Declara falta de competencia – Ordena remitir a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín |

Analizado el escrito inicial y sus anexos se observa que se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, por lo que la disposición a aplicarse para determinar la competencia en razón de la cuantía es el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso según el cual la cuantía se determinara por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Así las cosas, toda vez que (i) el valor solicitado por concepto de capital de \$144.466.273 contenido en el pagaré 3660095248, sumado al valor de capital de \$44.300.655 contenido en el pagaré No. 3660096995 y el sumado al valor de capital de \$84.249.940 contenido en el pagaré No.46206373, nos arroja un total de \$273.016.868 y (ii) que ésta suma excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales vigentes¹, es decir, es superior al valor consagrado en los numerales 1° de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, para los asuntos que conocen en única y primera instancia los Juzgados Civiles Municipales; deberá declararse la incompetencia de esta agencia judicial para conocer la demanda de la referencia.

Además, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso se ordenará la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Medellín para que sea

repartido a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín a quienes se estima competentes para conocer el asunto de autos en los términos del numeral 1° del artículo 20 ídem.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Declarar su falta de competencia en razón a la cuantía para conocer de la demanda de la referencia promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de WILMAR DE JESUS ACEVEDO GIRALDO.

Segundo: Ordenar la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Medellín para que sea repartida a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín, a quienes se estima competentes para conocerla.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412191a5bf17a4e988d38b0249d2f10bbd6a7d876c19e071dca43916bb234bcb**

Documento generado en 06/03/2024 02:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, marzo seis de dos mil veinticuatro

| | |
|-------------|---|
| Radicado: | 0500140030172024-00277 00 |
| Proceso: | Verbal Sumaria - Restitución de Inmueble Arrendador |
| Demandante: | YULIANA RESTREPO VALENCIA |
| Demandado: | ISLEDY YESENIA GIRALDO |
| Asunto: | Rechaza demanda competencia |

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora depreca de manera principal que se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se ordene la entrega del inmueble dado en arrendamiento; el valor inicial del canon de arrendamiento fue de \$800.000 y actualmente se encuentra en la suma de \$1.136.700, por lo que el valor de la renta de los meses anteriores asciende a la suma de \$13.640.400.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del BOSQUE (MEDELLIN), ubicados en la comuna 4, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 5), pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía en donde la dirección de la demandada y la del inmueble a restituir se encuentra ubicado en la carrera 72 No. 96-29 apartamento 301, barrio Castilla de la ciudad de Medellín, es por lo que se ordena la remisión del presente proceso al juzgado en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del BOSQUE (MEDELLIN), ubicados en la comuna 4, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 5), a quien corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del BOSQUE (MEDELLIN), ubicados en la comuna 4, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 5).

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba5eb88f30934fc533f17da92784d1209a61fbab8823b649c6d36aab622e5ea**

Documento generado en 06/03/2024 02:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>